

lándose en su persona las garantías que concede la Constitución en sus artículos 19 y 20, por no tener voluntad de servir, ser casado y mantener á su esposa, madre anciana y tres hijos. El informe de la autoridad dice: que no fué aprehendido en esta capital sino remitido de Zumpango por cuenta del contingente, y dado de alta el 20 de Abril: esta fecha está en contradicción con la que marca el quejoso, y lo comprueba con el certificado del juez conciliador de su pueblo que corrobora su dicho. Podría decirse que habia duda en la fecha de su aprehension; pero como de cualquiera manera está comprendido en las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara y protege al C. José Gregorio.

México, Octubre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 22 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por José Gregorio en contra de la Mayoría de Plaza de esta ciudad, por haber sido tomado de leva el día 7 del pasado Junio y consignado contra su voluntad al servicio de las armas en el batallón núm. 17, violándose con esto en su persona las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 5º, 19 y 20; visto el informe rendido por la autoridad responsable; lo pedido por el ciudadano promotor, con las pruebas rendidas por el quejoso y demas constancias á que en lo necesario me refiero. Y considerando: que resulta probado suficientemente que José Gregorio fué tomado de leva y obligado á servir en el ejército el 7 de Junio último, en que ya estaba vigente la ley de 17 del anterior Mayo; que es casado, tiene tres hijos y sostiene á su

familia con su trabajo corporal, circunstancias que conforme á las excepciones contenidas en la ley citada, lo eximen de la obligacion de servir en las armas sin su consentimiento. Por tales consideraciones y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, art. 1º, fracción 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869 y á la ley de 17 del último Mayo, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Gregorio, contra el acto que motivó la interposicion de este recurso. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez: doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquín Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquín Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez 1º de Distrito de México por José Gregorio, natural de Jaltocan, contra la providencia dictada por la Mayoría de Plaza de esta capital, en virtud de la cual fué consignado á servir en el ejército en el batallón número 17. Vistas las constancias del proceso y considerando: que de ellas aparece que el promovente es casado y tiene tres hijos, cuyas circunstancias le eximen del servicio de las armas, segun las excepciones contenidas en la ley de 17 de Mayo último, se decreta: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el C. juez 1º de Distrito de esta capital, en 22 del pasado Octubre, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José Gregorio, contra el acto que motivó la interposicion del presente recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juz-

gado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—J. M. Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—S. Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 19 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Ascencia Guerra, contra el gefe del primer batallón de línea, que tiene al hijo de la quejosa prestando servicios militares en el referido batallón.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor dice: que Ascencia Guerra, á nombre de su hijo Gerardo Buendía, se ha presentado al Juzgado interponiendo recurso de amparo, quejándose de que el día 28 de Enero fué destinado por el C. Gefe político de Texcoco al servicio de las armas, y dado de alta en el batallón núm. 1 contra su voluntad, violándose la garantía que le concede el art. 5º de la Constitución.

Recibido el juicio á prueba ninguna se presentó, y aunque la Guerra alega en su escrito que su hijo con su oficio de tejedor la sostiene y á siete hermanos, no está justificado; y dándolo por probado, el mes de Enero no existia para los que tomaran de leva, excepcion alguna, pues las vigentes las acordó la

Tomo III.—Parte II.

ley de 17 de Mayo, posterior en cuatro meses á la época en que Buendía fué dado de alta.

Se dice que la autoridad política lo consignó á las armas por pernicioso: este hecho está fuera de la calificación del Juzgado, por haber tenido lugar en un punto donde no tiene jurisdicción, tratándose de autoridad, pueblo ó vecino del Estado de México. El acto de haber sido filiado en la capital, que importaría la violacion de la garantía reclamada, no presta mérito para el amparo por haber estado suspensa absolutamente el mes de Enero, por la razon dicha.

Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal no ampara ni protege al C. Gerardo Buendía.

México, Octubre 6 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito de México.—México, Octubre 12 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Ascencia Guerra, á nombre de su hijo Gerardo Buendía, destinado contra su voluntad á servir en clase de soldado, en el batallón núm. 1 de línea, violándose la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución general: el oficio de fojas tres en que consta que ese individuo fué destinado al servicio militar por el Gefe político de Texcoco, en el mes de Enero último, y dado de alta en la misma fecha en el batallón referido: que aunque el presidente municipal de Texcoco en contradicción con lo manifestado por el Gefe político de ese distrito, en cuanto á la calificación que ambos hacen de la conducta de Buendía, asegura ser irreprochable, y este el único apoyo de una familia numerosa, no puede estar comprendido en ninguna de las bases fijadas para cubrir las bajas



del ejército, por la ley de 17 de Mayo último, supuesto que su aprehension y consignacion al servicio militar, se hizo tres meses antes de que se publicase la ley, cuyo beneficio invoca. Por estas consideraciones; teniendo á la vista las que expone el promotor, y las que alega el patrono del quejoso en sus escritos, debía declarar y declaró: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Gerardo Buendía, contra el acto que motiva la interposicion de este recurso.

Hágase saber esta sentencia que se publicará, y remítase con los autos á la Corte Suprema de Justicia de la nacion. El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 15 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad por Ascencia Guerra, á nombre de su hijo Gerardo Buendía, contra el Gefe del primer batallon de línea, que tiene al hijo de la quejosa prestando servicios militares en dicho batallon, y considerando: que segun el informe del gefe del referido batallon, Buendía fué remitido al servicio de las armas por el Prefecto de Texcoco en Enero de este año, por reputar nociva su permanencia en la poblacion, lo cual importa imponer una pena al acusado sin las formalidades debidas: que segun el certificado del presidente municipal de Texcoco, Gerardo Buendía tiene buena conducta: que ademas consta en el expediente que es hijo de viuda, la que tiene varios hijos pequeños, y á la que, lo mismo que á estos, sostiene Gerardo con su personal trabajo; y por último,

que contra su voluntad se le obliga á prestar servicios en el ejército, lo cual importa la violacion de la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitucion Federal, se decreta: Que se revoca el auto pronunciado el 12 del mes próximo pasado por el juez 1º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo al hijo de la quejosa; y que la Justicia de la Union ampara y protege á Gerardo Buendía, contra el acto por el cual se le tiene prestando servicio en el ejército contra su voluntad.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto, para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arceaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 18 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Guadalajara por el C. Emilio Castillo Negrete, contra el juez 1º de lo civil de la capital de ese Estado, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor fiscal dice: D. Emilio Castillo Negrete, ha pedido amparo á la Justicia federal contra la providencia del Juzgado 1º de lo civil, que ha man-

dado rematar la finca "San Antonio del Salto," perteneciente al quejoso, no por el valor que en la ejecucion seguida por el L. D. P. Vereca, resultó del juicio de peritos, sino por el inferior que tiene en la oficina de contribuciones y conforme al decreto del Estado de 31 de Mayo último, dándole á este efecto retroactivo, contra lo dispuesto por el art. 14 de la Constitucion Federal. Apoyado su recurso en la fracción 1ª del art. 3º de la ley del 20 de Enero de 1869, y cuando se trató de la suspension del acto, el que firma estuvo conforme en que se decretara, por las razones que expuso, y el Juzgado resolvió de conformidad.

Hoy se trata ya de lo principal y el Promotor cree que no debe ampararse al quejoso: 1º, porque segun el art. 8º de la ley de 20 de Enero citada, *no es admisible el amparo en negocios judiciales*, y judicial es justamente el ejecutivo seguido contra el Sr. Negrete, en que con entera sujecion á las leyes de procedimientos, se ha dictado la providencia de que se queja, para rematar una finca que le pertenece; 2º, porque el quejoso tiene pendiente en el juicio referido, segun informa el juez executor, el recurso ordinario de apelacion sobre el acto aquí reclamado, recurso que le fué admitido y no ha continuado; y 3º, porque no habiéndose ejecutado el remate, como se trató de hacerlo, por el valor que resultó del juicio pericial, y siendo necesario sacarla de nuevo al remate, preciso es que esto se verifique por el valor legal que represente, que si antes fué el fijado por peritos, en la actualidad debe ser el de la oficina de contribuciones, como terminantemente lo previene el decreto de 31 de Mayo último, al que tiene obligacion de sujetarse el juez executor, y sin que por ello se ataque derecho alguno adquirido por el quejoso sobre determinado valor de su finca, porque tal decreto no existe segun las leyes y el valor de las cosas es y debe

ser bastable por multitud de circunstancias; sin que por ello tampoco se le haya dado efecto retroactivo á una ley que fué publicada con mucha anterioridad, desde Mayo último, al remate no hecho sobre que se aplica, y por lo mismo, finalmente, sin que por ello se viole en perjuicio del Sr. Negrete, como lo asegura, la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion Federal.

El Promotor concluye, con fundamento de lo expuesto, pidiendo: que la Justicia nacional no ampara ni protege al Sr. D. Emilio Castillo Negrete, contra la procedencia reclamada.

Guadalajara, Setiembre 19 de 1872.

—*A. Camarena.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Octubre 3 de 1872.—Vistos: el C. Emilio Castillo Negrete, entabló ante este Juzgado juicio sobre amparo y proteccion de garantías contra el C. juez 1º de lo civil y de hacienda de esta capital, por creer que ha sido violada en su contra la garantía consignada en el art. 14 de la Constitucion de 1857; se funda el C. Castillo en que en un juicio ejecutivo que contra él se sigue en aquel Juzgado y que se encuentra en vía de apremio, encontrándose valuada la hacienda de "San Antonio del Salto" que es de su propiedad, y justipreciada por tres peritos y dispuesto sacar á remate por el valor que aquellos le dieron, se publicó el decreto núm. 305, que en su art. 4º dispone que las fincas embargadas á consecuencia de un juicio ejecutivo se saquen á remate por el valor que tengan en las oficinas de contribuciones y que el juez, no obstante de estar valorizada la finca que le tiene embargada, dispuso se anunciara el remate por el valor que tiene en la oficina de contribuciones, con lo que



creo está violada la garantía de que ha hecho mérito. Pidió además, la suspensión del acto reclamado.

Pedido informe al C. juez 1º, lo evacuó en los términos que se ve en el oficio de fojas 1ª y 2ª de este expediente, y este Juzgado de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, decretó la suspensión del acto reclamado por los fundamentos que contiene el auto del mes próximo pasado.

Sustanciado el juicio, tanto el C. Promotor fiscal como el quejoso, han ampliado sus conceptos y este Juzgado considerando, que según el tenor literal del art. 14 de la Constitución general, en que se apoya el C. Emilio Castillo Negrete, no hay violación de garantía sino cuando alguna persona no sea juzgada y sentenciada por leyes dadas con anterioridad al hecho de que se trata, y como la providencia del juez 1º de letras no importa una sentencia y sobre ella hay además un recurso pendiente. Por esta consideración y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falló este Juzgado con las proposiciones siguientes:

1ª. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Emilio Castillo Negrete, contra la providencia dictada por el C. juez 1º de letras de esta capital, en que dispone que la finca que se le tiene embargada se le remate conforme á lo que previene el art. 4º del decreto núm. 305 del congreso del Estado, por no habersele violado, por este acto, la garantía constitucional asegurada por el art. 14 de la Constitución general de 1857.

2ª. Notifíquese esta sentencia, publíquese en el periódico oficial del Estado y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El juez de Distrito lo sentenció y firmó.—Doy fé.—Trejo.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 6 de Setiembre del corriente año, promovió ante el juez de distrito de Guadalajara, el C. Emilio Castillo Negrete, exponiendo: que en un juicio ejecutivo seguido en su contra por el Lic. Trinidad Vereza, ante el juez 1º de lo civil y de hacienda de dicha ciudad, se le embargó la hacienda llamada de "San Antonio del Salto" que hechos los avalúos de esta finca, el juez 1º por auto de 16 de Mayo último, dispuso que se sacara á remate, señalando para el efecto el día 10 de Junio próximo pasado; y que no habiéndose verificado aquella diligencia por falta de postores, el juez referido, á solicitud del actor, mandó que se volviese á pregonar la hacienda por el valor que tenía en la oficina respectiva de contribuciones, apoyando esta disposición en el art. 4º del decreto del Estado núm. 305 y fecha 31 de Mayo antes citado. Que resultando de lo expuesto que el juez 1º de lo civil, ha dado efecto retroactivo al decreto que últimamente aplicó, porque estando hecho el avalúo de la hacienda y sacada á pregones antes de la publicación de ese decreto, aplicarlo después, es vulnerar los derechos que el quejoso había adquirido por el avalúo anterior originándole un perjuicio atento á que el valor fijado en la oficina de contribuciones es menor; procede el amparo que promueve, pues se ha violado en su persona la garantía que otorga el art. 14 de la Constitución de la República. Visto el informe del juez 1º de lo civil y de hacienda manifestando los hechos como lo hace el quejoso, explicando como este, que el auto reclamado descansa en el art. 4º del decreto de Mayo repetido, agregando que el quejoso apeló de ese auto y que se le admitió la apelación y que no procede

el amparo por varias razones de derecho que expone. Vistos los pedimentos del Promotor fiscal en contra del recurso intentado por el promovente y la sentencia del juez de Distrito, con todo lo demás que ha sido necesario tener presente.

Considerando: Que á virtud de que de las constancias que obran en este juicio aparece que el auto contra el cual se ha promovido el recurso de amparo, ha sido apelado por el promovente y que se le concedió la apelación: que en méritos de esta no se halla definitivamente establecido el hecho contra el cual se dirige aquel recurso; y que en consecuencia, no hay en la situación del negocio, materia sobre que el amparo recaiga y falta la violación de garantía de que con arreglo á la ley debe proceder.

Con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal y de la ley orgánica respectiva de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito de Guadalajara á 3 de Octubre próximo anterior, declarando que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Emilio Castillo Negrete, contra la providencia dictada por el C. juez 1º de letras de esa ciudad, en que dispone que la finca que se le tiene embargada, se le remate conforme á lo que previene el art. 4º del decreto núm. 305 del congreso del Estado de Jalisco, por no habersele violado por este acto la garantía asegurada por el art. 14 de la Constitución Federal de 1857.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que preceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal

pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 7 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de México, por Luis Patricio á nombre de su hijo Margarito Aniceto, contra el Gefe político del Distrito de Toluca que consignó á Margarito al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que el C. Luis Patricio á nombre de su hijo Margarito Aniceto, con fecha 21 del que finaliza promueve el recurso de amparo contra el procedimiento del Gefe político de este Distrito por haberlo destinado al servicio de las armas sin la previa calificación que establece la ley de 17 de Mayo último, quejándose de que con este acto ha violado las garantías individuales que otorga en su art. 5º la Constitución general de la República.

En efecto, la queja es fundada y está ya probado en el expediente con los documentos que presentó el quejoso y con el informe que rindió la autoridad política, que salvó la ley y que con este procedimiento violó las garantías individuales, procediendo por lo mismo, el recurso de protección y amparo.

En esta virtud el que suscribe pide al Juzgado, si lo creyere conveniente, se mande abrir este juicio á prueba por el término de la ley.